



LISTA DE ESTADOS

19/12/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2016-0302	DIVORCIO	SONIA JACQUELINE ROSERO TOBAR	LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
2	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
3	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	16/12/2022	<b>RESERVA - SENTENCIA</b>
4	2022-0060i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA	INPEC	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
5	2022-0079	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA	CAUSANTE: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
6	2022-0177	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	KATHERINE GEOVANA SALAZARA GELPUD	ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
7	2022-0188i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
8	2022-0189i	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA	JAIME ANTONIO BARRIONUEVO	COLPENSIONES	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
9	2022-0244	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARIO VANEGAS	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
10	2022-0244	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO	JOAO MARIO VANEGAS	16/12/2022	<b>RESERVA</b>
11	2022-0287	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	NELSON TEODULO CORTES ORTIZ	LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
12	2022-0287	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	NELSON TEODULO CORTES ORTIZ	LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS	16/12/2022	<b>RESERVA</b>
13	2022-0294	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	ANA LUCIA MIRAMA	NELSON CHAVEZ CRUZ	16/12/2022	<b>AUTO ANEXO</b>

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov).

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA**

SECRETARIA e

**PROCESO: 520013110001-2016-00302-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

Demandante: SONIA JACQUELINE ROSERO TOBAR

Demandado: LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ

S – Cuaderno Medidas Cautelares

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 16 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial dirigido al Juzgado y con copia del derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Pasto, suscritos por el señor LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ. El proceso de la referencia fue remitido en la fecha por el Archivo Central. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo del Juzgado, el señor LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ, solicita dentro del proceso de la referencia:

*“Comedidamente solicito se sirva remitir con destino a la secretaria de Tránsito Municipal de Pasto, el oficio 851 de junio de 2017, el cual se envió en cumplimiento del auto de 9 de diciembre de 2016 por medio del cual se levanta las medidas cautelares derivadas dentro del proceso de cesión de efectos civiles de matrimonio católico 2016-302. Nota: El oficio se puede remitir a los correos [juridicatransito@pasto.gov.co](mailto:juridicatransito@pasto.gov.co) [transito@pasto.gov.co](mailto:transito@pasto.gov.co) [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co) (...).”*

Posteriormente remite a este Juzgado copia del derecho de petición presentado ante el Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, a través del cual solicita se cumpla con la orden de levantamiento de medida cautelar proferida por este Juzgado dentro del proceso de divorcio 2016-00302, contenida en auto del 3 de abril de 2017 y comunicada a esa dependencia con oficio No. 851 de junio de 2017, escrito en el cual se evidencia la corrección y/o claridad que se hace respecto de que el oficio No. 851 se remite en cumplimiento de auto del 3 de abril de 2017 y no de auto del 9 de diciembre de 2016, como se señalaba en la petición inicial elevada al Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Luego de que la Oficina de Archivo Central remitiera en la fecha el expediente de la referencia, se procedió a su revisión, encontrando que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió:

*“(...) 1º DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes bienes, de propiedad de LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ, identificado con la c.c. 98.391.686:  
(...) -Vehículo automotor de placas AUY248, Clase automóvil, marca FORD FIESTA, color rojo, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. OFICIESE a las oficinas de Registro correspondientes a fin de que se inscriba la*

*medida. Insértese lo conducente. (...)*”.

Dicho ordenamiento fue comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante oficio No. 1316 del 17 de noviembre de 2016, dependencia que mediante oficio No. OJ-2007-00 del 23 de diciembre de 2016 informó que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado, fue inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas AUY248 registrado a nombre del demandado.

Con posterioridad, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impuestas por cuenta de este proceso, no condena en costas y terminación y archivo del proceso, peticiones que fueron acogidas por el Juzgado mediante auto de fecha 3 de abril de 2017, providencia que en su numeral 2º dispuso:

*“2. LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico 2016-0302.”*

La decisión fue comunicada a las oficinas de registro correspondientes, y para el caso de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal se libró por Secretaría el oficio No. 851 de junio de 2017, misiva que fue entregada al demandado para la gestión en su entrega a la respectiva dependencia, según se establece con la firma de recibido consignada al final del mentado oficio. Sin embargo, el señor Portilla Paz en su escrito solicita al Juzgado se remita nuevamente el oficio 851, pues este organismo de tránsito no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, en tanto la medida cautelar continúa vigente, hecho que según lo consignado en el derecho de petición, le está generando perjuicios por cuanto no ha podido realizar el traspaso al nuevo propietario del vehículo, lo que podría acarrearle el pago de multas.

En principio la petición podría ser negada en tanto este Juzgado ya expidió en su debida la oportunidad el oficio que comunicaba el levantamiento de la cautela impuesta, y fue entregada al propio demandado para la gestión en su entrega, siendo ya responsabilidad del demandado su gestión y del organismo de tránsito su cumplimiento; sin embargo, en atención a lo expresado por el demandado y los perjuicios que dicha omisión le pueden generar, este Juzgado requerirá a la Secretaría de Tránsito Municipal para que, en caso de no haber dado cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia, se sirva hacerlo a la mayor brevedad posible, en aras de garantizar los derechos patrimoniales que le asisten al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE:**

1.-) SIN LUGAR A ACOGER la solicitud presentada por el señor LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ, de que se remita el oficio 851 de junio de 2017 a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para su cumplimiento, en tanto el mismo ya fue librado y entregado a él directamente para la gestión en su entrega, en la debida oportunidad. Sin embargo, en garantía de los derechos que le asisten al peticionario, se dispondrá requerir a dicho organismo de tránsito, para el cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 3 de abril de 2017 proferido al interior del proceso de la referencia, tal como se describe en numeral siguiente.

2.-) REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que, en caso de que hasta la fecha no lo hubiere hecho, dé cumplimiento a la orden de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada sobre el vehículo automotor de placas AUY248, clase automóvil, marca Ford Fiesta, color rojo, de propiedad del señor LUIS ADRIAN PORTILLA PAZ, identificado con la C.C. No. 98.391.686, según lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 3 de abril de 2017 proferido dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado 520013110001-2016-00302-00, y comunicada a ese organismo de tránsito mediante oficio No. 851 de junio de 2017. OFICIESE a través de Secretaría, con los insertos que sean pertinentes, y remítase al correo electrónico oficial de dicha entidad con copia al correo electrónico del peticionario. Sin perjuicio de la notificación en estados, DESE inmediato cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

**INCIDENTE DE HONORARIOS: 2021-00232  
INFORMACIÓN DEL DESPACHO**

**San Juan de Pasto, 16 diciembre de 2022.**

**INCIDENTANTE: DR JUAN FELIPE MEDINA URIBE  
INCIDENTADA. KATHELIN ANDREA BOLAÑOS SAMUDIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO  
Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San Juan de Pasto, 16 diciembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado JUAN FELIPE MEDINA URIBE, elevó solicitud de regulación de honorarios por las actuaciones adelantadas a favor de la parte actora dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial Post Mortem radicado con el No. 2021-00232, dado que el poder que le había sido conferido previamente le fue revocado el 18 de enero del año en curso.

Manifestó que había celebrado con la accionante un contrato verbal de prestación de servicios que cubría desde la iniciación del presente proceso y una finalidad adicional poder tener una expectativa frente al PROCESO DE SUCESIÓN del señor MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS el cual cursa en este Despacho, bajo el número de radicado 2020-00188, en el cual el señor EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO ostentó la calidad de HEREDERO, pactándose, de forma inicial, por el proceso de FILIACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD un valor por concepto de honorarios por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000).

Indica que la demanda fue presentada el 01 de octubre de 2021, y se dio reparto al JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO bajo el radicado 2021-00232, el día 4 de octubre de 2021, la cual fue admitida con auto fechado 05 de noviembre de 2021 y posteriormente, el 22 de noviembre de 2021, se notificó a los demandados.

Cabe destacar que el día 30 de noviembre de 2022, se allega solicitud de acceso al expediente por parte de la demandante, quien afirma que lo requiere a razón de que su apoderado judicial no le ha suministrado información alguna acerca del estado del proceso desde la firma del poder. Además, el día 17 de diciembre de 2021, se allega a este despacho memorial que adjunta revocación de poder otorgado al abogado JUAN FELIPE MEDINA URIBE, a razón de que el profesional se niega a darle información acerca del proceso por tener pendiente de pago el saldo de los honorarios pactados \$ 15.000.000.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

La solicitud de apertura del trámite incidental fue elevada el 8 de febrero de 2022 y a través de auto del 17 de febrero del cursante año ordenó correr traslado de la petición a la parte incidentada en los términos del artículo 127 del CGP y mediante providencia del 28 de



febrero, **se tuvo por contestado el incidente** y negó darles trámite a las excepciones presentadas, además se reconoció personería jurídica a abogada de la parte incidentada.

Con auto de 13 de mayo, se abrió a pruebas, decretándose las solicitadas, fijándose fecha para audiencia. Luego de recaudados los elementos de convicción procede el Despacho para resolver de fondo el trámite.

Del recaudo probatorio se tiene que no hay un contrato de mandato por escrito entre la parte incidentante e incidentada, se tiene lo manifestado por el señor abogado DR MEDINA, frente a las manifestaciones de interrogatorio y declaraciones de la parte incidentada y su pariente MARIA CRISTINA SAMUDIO, de quien se manifiesta ser la intermediaria para la relación entre la señorita KATHELIN y su abogado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP preceptúa:

*“... El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido ...”.*

Sobre esta disposición, el Consejo de Estado ha manifestado lo que sigue:

*“... Al respecto conviene precisar los siguientes aspectos: i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados.*

*La anterior limitante tiene justificación en la medida en que regularmente el valor de los honorarios profesionales, además de los demás derechos y obligaciones, es acordado entre el abogado y su cliente -persona que pretende comparecer al proceso con el fin de hacer valer un derecho subjetivo (derecho de postulación)- con anterioridad al inicio del proceso o de los procesos respectivos, a través de la celebración de un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales...*

*De manera que para efectos de la determinación del monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante, necesario e ineludible, tener presente como punto de referencia el contrato, sea este*



*escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial..."*

Por su parte, acerca de la misma disposición la Corte Constitucional (T-1214/03, M. C. Vargas) expresó:

*"... para la regulación de sus honorarios profesionales el exapoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción... dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados pueda exceder del valor de los honorarios pactados. En esta hipótesis el exapoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. Y de otro lado, el exapoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral ..."*

Además, (T-625/2016, M. Calle):

*En este orden de ideas, es posible afirmar que dentro del incidente de regulación de honorarios (i) debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder (deudor) y el profesional del derecho que inicia el incidente (acreedor) y, para efectos de la determinación del monto de los aludidos honorarios, (ii) debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, sea verbal o escrito. Sin embargo, (iii) en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como "(i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente"<sup>1</sup>.*

En el proceso que nos ocupa, el incidentante alega que el contrato de prestación de servicios verbales, que incluía la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso, y, el trámite del mismo, hasta su culminación, visualizándose la continuación de la representación dentro del proceso sucesorio del presunto padre y que cursa en este despacho el cual es diferente al proceso que nos ocupa, ya que es considerado una mera expectativa.

Sin embargo, a pesar de manifestarse por parte del ex abogado de la parte demandante, que existió un contrato verbal donde se estipuló la cuantía alegada, se difiere con su oponente en la contratación y cuantía, aspectos que se entran a comprobar:

#### 1) **CONTRATACION:**

En la contestación presentada por la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, se dice no haber celebrado un contrato con el apoderado demandante, aseverando que la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO realizó el acuerdo contractual con el profesional del derecho, sin contar con su aprobación.

---



Se agregan como pruebas el testimonio de la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO, el recibo de consignación a favor del profesional del derecho por valor de \$5.000.000 y mensajes de datos, en donde el abogado se niega a dar información a la demandante, acerca del proceso, argumentando que el contrato lo “**firmando**” con la señora MARIA CRISTINA. Contrato que no fue aportado. (011 20220629 20210234 Audio30NovPrueba)

Es válido mencionar con respecto a este punto, que si bien el abogado propone este incidente de honorarios en contra de la señora KATHELYN, se dice por parte de la incidentada que el señor abogado desconoció su derecho a conocer la información acerca del proceso en el momento que este fue solicitado (011 20220629 20210234 Audio30NovPrueba), que por ese motivo revoco el poder otorgado, con respecto a esta situación es importante destacar lo que dicta la ley 1123 de 2007, en su artículo 34, literal c y d, con respecto a las faltas contra la justicia y el cliente:

*...” c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;*

*d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;”*

y el artículo 35, numeral 5:

*5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.*

Esto es, quien otorgo el poder y es parte dentro del proceso.

Por su parte, el togado aporta únicamente el poder remitido desde el correo electrónico [kathelynandreaacastillo@gmail.com](mailto:kathelynandreaacastillo@gmail.com) y su afirmación de recibir un abono de \$ 5.000.000, sin que haya contrato escrito.

Con las probanzas allegadas, se constata que, la manifestación realizada por la parte incidentada no es de recibo para este despacho; toda vez que la misma KATHELYN, suscribió un poder a favor del profesional del derecho JUAN FELIPE MEDINA URIBE, derivándolo desde el correo electrónico personal de la misma, tal como se demuestra en el incidente presentado, es decir, el recibo y envió del poder al abogado generan un vínculo contractual.

Tampoco cabe indicar que, la negociación la realizó un familiar de la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, con quien se afirma se rubricó un contrato, puesto que, como se avizora la prenombrada aceptó la representación del señor JUAN FELIPE MEDINA URIBE de forma tácita, sin que sea factible desconocer la gestión realizada por el profesional del derecho a su favor; más aún cuando, ella misma agrega una consignación que realizó a favor de éste, afirmando que dicho dinero lo consiguió por un préstamo.

Por lo tanto, se tiene que efectivamente entre KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO y JUAN FELIPE MEDINA URIBE, existe una obligación contractual.

## **2) CUANTIA DEL MANDATO:**



Lo dicho hasta este punto tiene implicaciones frente al primer requisito del presente trámite de regulación (acreditación de una obligación entre demandante y apoderado), si bien, no suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales con la incidentante, ello no significa que el abogado JUAN FELIPE MEDINA URIBE no tenga derecho a obtener una remuneración por su trabajo.

Según se expuso anteriormente, la regulación de honorarios procede, aunque no exista contrato escrito, que sería la hipótesis de este caso.

No puede pasar inadvertido que, a pesar de la falencia puesta de relieve en precedencia, la demandante le otorgó poder a la profesional del derecho el 01 de octubre de 2021, donde se estipula:

*“...para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO DE FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de los herederos del causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.208.798, en virtud de las causales causales 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificada por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968. (...)”*

Bajo este entendido, la obligación existe -aunque no estuviera regulada concretamente y en detalle con antelación- y para la fijación de los honorarios debe observarse lo probado en el proceso y la actividad de la profesional del derecho.

En este contexto, ante la ausencia de prueba de un acuerdo previo es necesario remitirse al expediente para extraer los factores que permitan establecer de forma objetiva y justa el monto de los honorarios, para lo cual se tomará como referencia las tarifas fijadas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS -CONALBOS-, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional.

Visto detalladamente el expediente, se observa que el abogado JUAN FELIPE MEDINA URIBE, el 01 de octubre de 2021 presentó la demanda, la cual fue admitida sin reparos, el 05 de noviembre de 2021 y, por ultimo el 23 de noviembre de 2021, remitió la notificación a la parte demandada, equiparándose a un 35%, proceso, con el curso inicial del proceso.

Esta judicatura, NO desconoce el prestigio del profesional, el nivel de experiencia, preparación, dado que se trata de un abogado que desempeña su gestión jurídica principalmente en la ciudad de Medellín, siendo su domicilio actual. Por lo cual, a solicitud de este despacho en audiencia del 29 de junio de 2022, el día 15 de noviembre de 2022, el DR. JUAN FELIPE MEDINA URIBE, aporta al expediente acreditación profesionales y laborales, evidenciando que se relaciona su actuación en varios procesos de familia y la experiencia en procesos de Filiación, demostrando su trayectoria y experiencia en diferentes firmas, a partir del año 2019.

Adicional a las etapas asumidas por el abogado, se determina que las pretensiones de la demanda no pueden ser estimadas en cuantía, por tratarse del estado civil de las personas y el asunto puede calificarse como de una complejidad media; empero, la intensidad de la gestión fue considerable, sin que sea del caso tasar los honorarios con referente en otro proceso que no sea el presente de filiación de paternidad.

Con respecto al informe solicitado por parte de la asistente social, este confluente que la incidentada es una joven de 21 años, estudiante universitaria que cursa actualmente 6 semestre con matrícula cero, a razón de su condición económica estrato 1, recibe como ingreso actual solo un subsidio de jóvenes en acción semestral de \$400.000, los cuales son usados para sus gastos personales, además carece de bienes actualmente y depende en el momento económicamente de su madre. Por lo cual respecto de la capacidad económica de la señora KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, se tiene que es media.



Estos factores, sumado a que CONALBOS establece como tarifa para los procesos de:

**“12.7. Filiación natural. Sin petición de herencia cinco salarios mínimos legales vigentes y con petición de herencia cinco salarios más el 5% de lo adjudicado”.**

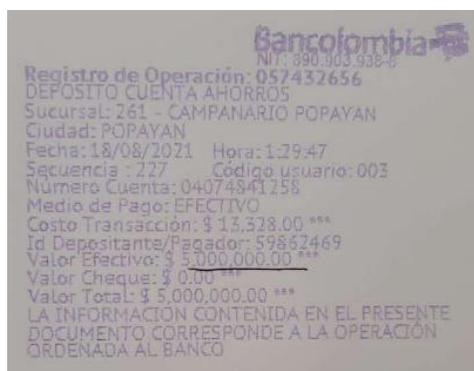
Además, el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 establece en el literal b del artículo 5, las tarifas en agencias en derecho para los procesos de primera instancia así:

**...”. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”**

Entonces, recogiendo la información recaudada, se tiene:

PARAMETROS	DETALLE	VALOR
Tarifa CONALBOS	5 SMLMV	\$5.000.0000
ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016	1 a 10 SMLV	\$1.000.000 a \$10.000.000
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>		
Obligación acreditada	Contrato verbal tácito sin demostrar (tarifa máxima-Inicio a fin del proceso)	\$10.000.000
Prestigio del abogado	7 SMLV	\$7.000.000
Monto o cuantía	No es posible de estimar	\$0
Complejidad del asunto	Media 3 SMLV	\$3.000.000
	<b>TOTAL, ESTIMADO</b>	<b>\$20.000.000</b>
Capacidad del cliente	Media (Pactada)	\$15.000.000
Trabajo efectivamente desplegado por el litigante	35% del proceso (presentación de la demanda, admisión y notificación inicial).	\$7.000.000
	<b>VALOR EJECUTADO</b>	<b>\$7.000.000</b>

Por último, se reporta un abono de \$5.000.000 a favor del abogado, consignación realizada y confirmada por el abogado, bajo concepto de abono de la demandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, identificada con la cedula 1.004.593.128.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**



## RESUELVE

**PRIMERO: REGULAR**, los honorarios del Dr. JUAN FELIPE MEDINA URIBE, quien fuera el apoderado de la demandante e incidentada KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO en el proceso de la referencia. En este sentido se establece una cuantía de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el desarrollo de todo el proceso.

**SEGUNDO: ESTABLECER**, que el abogado fungió dentro del proceso, actuando y ejecutando un treinta y cinco (35%) por ciento del curso total proceso.

**TERCERO: TENER**, como abono a los honorarios fijados, la suma de \$5.000.000, (CINCO MILLONES DE PESOS MCTE), por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

**CUARTO: VALOR ADEUDADO** por concepto de honorarios dos (\$2.000.000) millones de pesos.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

## **SECRETARÍA. -**

San Juan de Pasto, diciembre 16 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente expediente, para estudio del trámite incidental desplegado en atención a manifestación de incumplimiento al fallo de tutela en referencia, y proferimiento de la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (e)

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, revisada la actuación procesal se tiene que el accionante señor FREDDY ALEXANDER CHÁVEZ MEJÍA, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Pasto, quien actúa en nombre propio, a través de manifestación que remite al correo electrónico del Juzgado, da a conocer que interpone incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO - EPMSC RM DE PASTO, toda vez que indica que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en fallo de primera instancia calendado 06/abril/2022 y en el fallo de segunda instancia proferido el 23/agosto/2022 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Será del caso entrar a pronunciarse.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante fallo de tutela adiado 06/04/2022 esta Judicatura dispuso:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN adicionando el de DIGNIDAD HUMANA DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD invocados por el señor **FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA** y en contra de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO Y RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO – EPMSC RM DE PASTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO.- ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO Y RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO – EPMSC RM DE PASTO, en cabeza de su Directora o quien haga sus veces y en coordinación con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES, a la notificación de esta providencia, y en aras de verificar que las instalaciones de dicho Centro Carcelario sean idóneas para garantizar condiciones de dignidad humana de los hombres y mujeres privados de la libertad, básicamente en cuanto a lo expuesto por el accionante en su derecho de petición adiado 15 de febrero de 2022 y conforme a lo expuesto en los informes que ha presentado la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO por intermedio de la DELEGADA PARA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, **se proceda** a realizar la revisión y verificación del caso y conforme a los hallazgos efectuados, se adopten los correctivos del caso, mismos que deberán materializarse dentro del mes siguiente al levantamiento del informe de lo evidenciado, dando prioridad a los baños y adecuación de comedores, por indicarse su evidente necesidad y prioridad, dando curso para ello a los trámites administrativos a que hubiere lugar y que no deben tomarse como excusa para faltar al deber del Estado de garantizar el respeto por las garantías mínimas fundamentales de las personas privadas de la libertad.

La Dirección del EPMSC RM DE PASTO, una vez se realice conjuntamente con el USPEC la verificación de lo indicado en antelación, brindará respuesta de fondo al DERECHO DE PETICIÓN elevado el 15 de febrero de 2022 por el señor FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA, suministrando los datos poblacionales que pide e indicando el tiempo previsto para cumplir con las adecuaciones de las instalaciones del EPMSC RM DE PASTO, en especial de los espacios que el interno expone como de mayor necesidad por su crítica situación.

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, se solicita atentamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO, como autoridad que le compete velar por la defensa, protección, garantía y respeto a los Derechos Humanos de la población privada de la libertad, que por intermedio de la DELEGADA PARA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, se actúe como veedora del cumplimiento de las órdenes impartidas en el numeral SEGUNDO de esta providencia, efectuando el seguimiento de las diligencias y labores para superar las situaciones de vulneración de derechos que expone el accionante FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJIA, así como las labores previstas para superar y materializar los correctivos para superar los hallazgos y situaciones de vulneración de derechos que en sus informes se han puesto en conocimiento de la Dirección del EPMSC RM DE PASTO.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

Mediante providencia del 23 de agosto de 2022, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, profirió sentencia de segunda instancia que modifico lo decidido por este despacho, disponiendo:

**Primero.- MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, en el sentido de que el proceso de coordinación ahí dispuesto, lo adelantará el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

**Segundo.- CONFIRMAR** en lo restante el fallo impugnado.

**Tercero.-** Lo decidido se **NOTIFICARÁ** a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible.

**2.-** Mediante manifestación recibida el 27/09/2022, remitida al correo electrónico del Juzgado, el accionante señor FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto, da a conocer que interpone incidente de desacato en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO - EPMSC RM DE PASTO, al no haberse dado cumplimiento a la orden de tutela contenida en fallo de primera instancia calendarado 06/abril/2022 y en el fallo de segunda instancia proferido el 23/agosto/2022 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

**3.-** Con auto del 30/09/2022 se realiza requerimiento previo al trámite incidental, requiriendo por presunto incumplimiento a dicho fallo de tutela:

- Del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a los siguientes funcionarios: CLAUDIA EMID ORDOÑEZ DAZA, Directora; EDUARDO ENRIQUE CHAMORRO DELGADO, Director (E), del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO- EPMSC RM DE PASTO; como a su superior jerárquico el señor Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, Director Regional Occidente del INPEC; igualmente se requerirá al señor Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, en su condición de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC;
- De la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al Dr. PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO en su condición de Director de Infraestructura, como a su superior funcional Dr. ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ, en su condición de Director General; o quienes hagan sus veces en los referidos cargos,
- Disponiendo, al señor al señor Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, Director General del INPEC y al Dr. ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ, en su condición de Director General del USPEC, para que si las personas requeridas no son las encargadas de cumplir **REQUERIR** el fallo de tutela se sirvan **INFORMAR** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el nombre y el cargo de las personas encargadas y su superior jerárquico.
- También se dispone, **NOTIFICAR** del presente trámite incidental a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO, por intermedio de la DELEGADA PARA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, en atención a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

4.- Con auto del 24/10/2022 se admite el incidente de desacato propuesto, ordenando notificar a los funcionarios previamente indicados, en atención a las manifestaciones por el presunto incumplimiento que se expone por la parte incidentante.

5.- Con auto del 30/11/2022 se dispone a ABRIR A PRUEBAS el incidente y tener como tales las aportadas en trámite incidental.

6.- Al trámite incidental se allegaron las siguientes respuestas:

**En atención al requerimiento realizado:**

- Se tiene que el 07/oct/2022, 10/oct/2022 y 13/oct/2022, se remiten manifestaciones con sus anexos, provenientes respectivamente del Jefe de la Oficina jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, indicando que, “(...) La Dirección del EPMSC RM DE PASTO, una vez se realice conjuntamente con el USPEC la verificación de lo indicado en antelación, brindará respuesta de fondo al DERECHO DE PETICIÓN elevado el 15 de febrero de 2022 por el señor FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA, suministrando los datos poblacionales que pide e indicando el tiempo previsto para cumplir con las adecuaciones de las instalaciones del EPMSC RM DE PASTO, en especial de los espacios que el interno expone como de mayor necesidad por su crítica situación (...); de igual manera, se relacionan las gestiones de la USPEC para dar cumplimiento a la orden impartida, se menciona que la USPEC ha acreditado el cumplimiento de la orden de tutela de acuerdo a sus competencias, solicitando por ende dar por terminado el trámite del incidente de desacato.
- Por su parte, el Asesor Jurídico ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES DE PASTO – EPMSC-RM PASTO, menciona que a 30 de marzo de 2022 se dio respuesta por parte de la Oficina Jurídica al derecho de petición instaurado en primera instancia por el accionante, y que posteriormente se procedió a dar respuesta a la orden del fallo de tutela No. 2022-00060; que se procedió a trasladar el presente incidente a la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA Y CONVENIOS para lo correspondiente de su área, indicando que el Establecimiento Carcelario se encuentra gestionando las distintas adecuaciones para el óptimo funcionamiento de esa instalación; adicionalmente se indica que se realizó informativo para el señor PPL FREDDY ALEXANDER CHÁVEZ MEJÍA, para el conocimiento del avance respecto de la acción de tutela.
- Finalmente, el Coordinador Grupo Tutelas del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, da a conocer que, desde la Coordinación del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC, conforme a lo requerido por el Despacho judicial en relación a la orden enmarcada, se libraron oficios a: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO- EPMSC RM DE PASTO Y SU SUPERIOR JERARQUICO, EN CABEZA DE LA DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE; DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO- EPMSC RM DE PASTO; DIRECCION EPMSC RM PASTO, cuyo superior jerárquico radica en la DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE; En relación con la adecuación y desarrollo de obras e infraestructura, corresponde por competencia legal a la USPEC, de acuerdo a lo señalado por el Decreto 4150 de 2011 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**Tras la admisión del trámite incidental:**

- La respuesta que el 28/10/2022 se remite al correo electrónico del Juzgado la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y los anexos que acompañan el escrito que se allega, y que se solicita ser tenidos como pruebas, y que corresponden a: o Memorando I-2021-026601 de la Subdirección de Construcción y Conservación; o Acta de visita técnica, Memorando del 6 de octubre de 2022 dirigido a la

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

Dra NOHORA MIRALES, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Subdirección de Construcción y Conservación, suscrito por el Subdirector de Construcción de Conservación USPEC; en la cual se indica que:

Conforme a las inconformidades manifestadas por el accionante de Tutela FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJIA, en relación a las condiciones de infraestructura del establecimiento y respecto a la reparación de baños y adecuaciones de comedores en los pabellones del EPMSC RM PASTO, indicamos que si bien es cierto en el plan de necesidades vigencia 2022, se priorizo la necesidad de adecuación de los baños y de los pabellones No. 5 y 6, en la reunión llevada a cabo con el director general de INPEC, no se priorizo la atención para el EPMSC RM PASTO.

Ahora, teniendo en cuenta las necesidades puestas en conocimiento e impetradas mediante esta acción de Tutela como lo son la reparación de baños y adecuaciones de comedores en los pabellones del EPMSC RM PASTO, y que se verifico en visita técnica del 22 de abril de 2022 (adjunto acta de visita), nos permitimos informar que la USPEC, realizará la REPARACIÓN DE BAÑOS Y ADECUACIÓN DE COMEDORES DEL PATIO N.6, mediante el contrato USPEC-LP-012-2022 Obra **Atención Primaria**, que tiene como objeto "ATENCIÓN PRIMARIA POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL – ERON – A CARGO DEL INPEC", indicamos que a la fecha se está consolidando la oferta económica para proceder a la adjudicación del proceso.

Adicionalmente, el contrato de interventoría USPEC-CM-A-032-2022 Interventoría Atención Primaria, al 23 de este mes por la plataforma Secop II no se recibieron observaciones al proyecto de pliegos, por lo cual se continúa con el cronograma publicado en la Plataforma Secop II.

Los procesos se encuentran en plataforma SECOP II, en la cual se puede verificar el estado de cada uno.

- Respuesta del 31/10/2022 que remite el señor Director Regional Occidente del INPEC, Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, solicitando su desvinculación del presente trámite, toda vez que se indica que, la responsabilidad en el tema de adecuación de infraestructura de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON, recaerá directamente en la USPEC.
- La respuesta que el 01/11/2022 remite el Coordinador Grupo de Tutelas del INPEC, indicando que el encargado de dar cumplimiento al fallo es la dirección del EPMSC RM PASTO, pues allí se encuentra recluso el PPL, siendo su superior jerárquico la dirección regional occidente del INPEC; se destaca la organización funcional y orgánica del INPEC.
- La manifestación que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO remite el 01/11/2022 a través de la Dra. LILIANA GOMEZ BURGOS, quien refiere que, frente a las pretensiones del Incidente de Desacato en atención a la problemática expuesta ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pasto y a la Defensoría del Pueblo a través de la Delegada para Política Criminal y Penitenciaria, tal y como obra en el expediente, sin que se conozca hasta el momento acciones que brinden una solución de fondo para solucionar de base la grave problemática que se presenta, entendiéndose que es el Estado quien debe garantizar el respeto por las garantías mínimas fundamentales de las personas privadas de la libertad y entre ellas el acceso a servicios sanitarios en los patios (baños) o a espacios adecuados para recibir sus alimentos, en aras de salvaguardar derechos fundamentales como la DIGNIDAD HUMANA, pese a la condición de privación de la libertad.

Además de la expresión de la Defensoría del Pueblo, en la que se resalta que, se puede evidenciar la entidad accionada no ha desplegado ninguna actuación encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela, siendo esto una conducta de suma gravedad por cuanto se encuentra desacatando una providencia judicial y prolongando la vulneración de los derechos fundamentales de su usuaria, lo cual constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencias C-092 de 1997 y C-1006 de 2008: "El cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia." Respecto al

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

incumplimiento de los mismos, ha sostenido dicha Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante."

7.- No obstante, lo anterior hasta la presente fecha por parte de las entidades accionadas no se arrima prueba fehaciente del cumplimiento a la orden de tutela, tanto de primera como la de segunda instancia.

## II. CONSIDERACIONES

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional "*sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*", constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El incidente de desacato de tutela es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así, por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>2</sup>. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>3</sup>.*

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

*"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-897 de 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

*fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*

*(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”.*<sup>4</sup>

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>5</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con la orden de tutela de segunda instancia, la que dispuso que su acatamiento debía efectuarse por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CON LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

Además de lo anterior, se acogerá las posturas del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en el sentido de la necesidad de permitir que los sancionados conmuten UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE; adiciones del Superior al sentido de las providencias remitidas en consulta a razón de pronunciamientos de sanciones impuestas en trámites incidentales de desacato<sup>6</sup>, en atención a la situación de emergencia con ocasión de la pandemia de Covid 19, y lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando se indica:

*“Al margen de las anteriores consideraciones y atendiendo a la situación actual en virtud de la pandemia generada por el virus Covid-19, es de advertirse que el juzgador de primer grado atacado debe efectuar una revisión de la orden de arresto impuesta al accionante. (...) Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor. (...) Luego, como al gestor (...) se le impuso una orden de arresto por dos (2) días, en lugar de detención,*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

<sup>6</sup> - Consulta Desacato en Acción de Tutela 2020-00068 (741-02). MS. Marcela Adriana Castillo Silva. Auto del 23/julio/2020. Sala Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto  
- Consulta Incidente Desacato en Acción de Tutela 2021-00012 (349-01). MP. Aída Victoria Lozano Rico. Acta No. 064 del 08/Junio/2021. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

*es menester sopesar la finalidad loable de esta sanción con las consecuencias que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y el promotor, razón por la cual **se ordenará al acusado fallador de primer grado que la modifique por cualquier otra medida alternativa, atendiendo lo atrás mencionado**' (CSJ, E-2020-00075-01, 6 May., en el mismo sentido E-2020-00035- 01, 27 May., STC4294-2020, 8 jul., ATC610-2020, 30 jul., STC6691-2020, 2 sep., et. al.) Resaltado y negrillas fuera de texto)*

Por lo anterior y frente a la orden impartida en el fallo de tutela, comparte la Judicatura lo manifestado por la Defensoría del Pueblo en tanto que, su destinatario debe cumplirla de manera inmediata y adecuada en observancia a lo indicando en el Art. 86 constitucional, y que no se puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, máxime en este caso, cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Para el efecto, las entidades requeridas y llamadas a cumplir la orden de tutela, se limitan a presentar informes respecto de las observaciones adelantadas y probables acciones para resolver los problemas detectados en las instalaciones del EPMSC EM DE PASTO, más no se soporta de manera fehaciente que las obras se estén adelantando o una fecha cierta en la cual se dará inicio a las mismas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO:** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a los siguientes funcionarios: **CLAUDIA EMID ORDOÑEZ DAZA**, Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PASTO- EPMSC RM DE PASTO; Dragoneante **DIANA CAROLINA GUERRERO MONCAYO**, Oficina de Infraestructura y convenios del INPEC; como a su superior jerárquico el señor Coronel (RA) **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, Director Regional Occidente del INPEC; así como al señor Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**, en su condición de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, al Dr. **PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO** en su condición de Director de Infraestructura, como a su superior funcional Dr. **ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, en su condición de Director General; con ARRESTO de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad de la donde se encuentren domiciliados los sancionados y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con ocasión al incumplimiento al fallo de tutela en referencia **2022-00060** de primera instancia proferido por esta Judicatura el 06/abril/2022 y en el fallo de segunda instancia proferido el 23/agosto/2022 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, propuesta por el accionante **FREDDY ALEXANDER CHÁVEZ MEJÍA**, actualmente privado de la libertad en el EPMSC-RM DE PASTO.

La pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional.

**SEGUNDO. - AUTORIZAR** a los sancionados a conmutar UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN MONTO EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 520013110001-2022-00060-00 i  
Accionante: FREDDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA  
Accionado: EPMSC RM PASTO – INPEC - USPEC  
Providencia (Int.): Auto decide incidente desacato

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito. En lo que atañe al interno **FREDY ALEXANDER CHAVEZ MEJÍA** se solicitará atenta colaboración a la OFICINA JURÍDICA del EPMSC RM DE PASTO - NARIÑO para la correspondiente notificación.

**CUARTO. - CONSULTAR** esta providencia ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO. -** En firme esta providencia, impártanse las órdenes a que hubiere lugar para la efectividad de lo aquí resuelto.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No: 2022-00079

Demandante: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

Demandado: ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, OTROS.

Causante: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO

**SECRETARIA.** San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, que al interior del asunto de marras, ha vencido el término del emplazamiento, quedando pendiente designar curador *ad litem* de los herederos indeterminados y resolver otra serie de peticiones. Sírvasse proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria (E)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto 16 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede, se tiene que, ha vencido el término del emplazamiento a acreedores, y herederos indeterminados del causante INSUASTY OBANDO, quedando pendiente frente a éstos últimos, designar curador *ad litem* que represente sus intereses al interior del presente asunto. En esa línea, y hecha la precedente advertencia, el Despacho designara a un auxiliar de la justicia para que asuma el cargo en comento y proceda a pronunciarse frente al libelo genitor dentro del término legal que le sea concedido.

De otra parte, se tiene que con escrito presentado el día 07 de julio del hogaño, el mandatario judicial de la conyugue supérstite, señora MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA y el heredero DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY, solicita a la Judicatura se digne nombrar un administrador de los bienes relictos del causante INSUASTY OBANDO. No obstante, dicha petición será despachada desfavorablemente, toda vez que, el artículo 496 del C.G del P., indica que:

*“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia*

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No: 2022-00079

Demandante: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

Demandado: ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, OTROS.

Causante: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO

*aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

*3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”(Resaltado nuestro)*

Lo anterior quiere significar que de manera preliminar, la administración de la masa herencial recae en cabeza, ya sea del albacea designado en vida por el causante, y/o a falta de este, por los herederos o la conyugue supérstite, y, la diferencia que se llegare a suscitar entre estos dos últimos, y el primero o solamente entre los legatarios, tendría facultad el Juez para intervenir y dirimir la disputa a través de un incidente.

Así las cosas, y como quiera que no se entrevé que los bienes del fallecido INSUASTY OBANDO, se encuentren en administración de determinado heredero o de un albacea, no es posible asignar un auxiliar de la justicia como administrador de la masa herencial, y a su vez dar aplicación al artículo 496, numeral 3 y ss., del C.G del P., dado que de manera previa, lo tocante al manejo de los bienes dejados por el *de cojus* es competencia de los interesados y así lo deberán manifestar al Despacho.

De otro lado, solicita el mandatario judicial de los precitados herederos, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, bajo el entendido de que sus representados y demás herederos que pese a no hacerse parte del trámite, han llegado a un acuerdo total del trámite de la presente sucesión. Cumplido lo anterior, también pide la suspensión del proceso por el término de un (01) mes.

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No: 2022-00079

Demandante: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

Demandado: ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, OTROS.

Causante: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo siguiente, si bien al interior del *sub examine*, solo se han hecho parte los señores MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA y el heredero DAVID ARMANDO INSUASTY INSUASTY en sus calidades de conyugue supérstite y heredero, no siendo así **respecto de los demás legatarios**, que, pese a ordenarse su requerimiento a través de notificación personal, no se han hecho parte de la sucesión. No obstante, la Judicatura encuentra procedente el levantamiento de las cautelas decretadas, toda vez que es la señora RODRIGUEZ NOGUERA, a través de su apoderado quien las solicitó y quien, en esta oportunidad requiere que sean levantadas, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1° del C.G del P., que reza:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

(...) (Resaltado nuestro)

Ahora, con relación a la suspensión del proceso, dicho petitorio también se despachará favorablemente, dado que, a la fecha solo se ha reconocido vocación hereditaria a la conyugue supérstite y a uno de los herederos del causante, quienes están representados por el mismo procurador judicial; así las cosas y al albor del artículo 161, numeral 2° ibídem se accederá a la solicitud, por cumplirse los señalamientos del canon legal en cita, así:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Finalmente, y una vez reanudados los términos de suspensión del proceso, se requerirá al mandatario judicial de la parte actora para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura de la presente sucesión. So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal como lo ordena el artículo 317 del C.G del P.

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No: 2022-00079

Demandante: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

Demandado: ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, OTROS.

Causante: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**  
**RESUELVE,**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a atender petición de designación de administración de la herencia del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, por las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso mediante auto fechado a diecisiete (17) de junio de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO: SUSPENDER,** por el término de un (1) mes el presente proceso, y el acumulado a éste, radicado bajo el No 2022-00096, por lo anotado en precedencia. Advirtiéndole que, una vez reanudados los términos, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura del presente trámite, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador *ad litem* de herederos indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO, a la Dra ALICIA MILENA PEREZ. , para que ejerza la debida representación al interior del proceso. Notifíquese al designada a su correo electrónico registrado. Por secretaria, previa aceptación, remítase el expediente y comunicado de la presente designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

**Jueza.**

Proceso: Sucesión intestada

Radicado No: 2022-00079

Demandante: MARIA MARGARITA RODRIGUEZ NOGUERA

Demandado: ROCIO DEL CARMEN INSUASTY INSUASTY, OTROS.

Causante: CARLOS HUMBERTO INSUASTY OBANDO

**PROCESO: 520013110001-2022-00177-00 CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS**

Demandante: KATHERINE GEOVANA SALAZAR GELPUD

Demandado: ARLEY BOLIVAR MAYAG ORTEGA

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 16 de diciembre de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con constancia de notificación aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

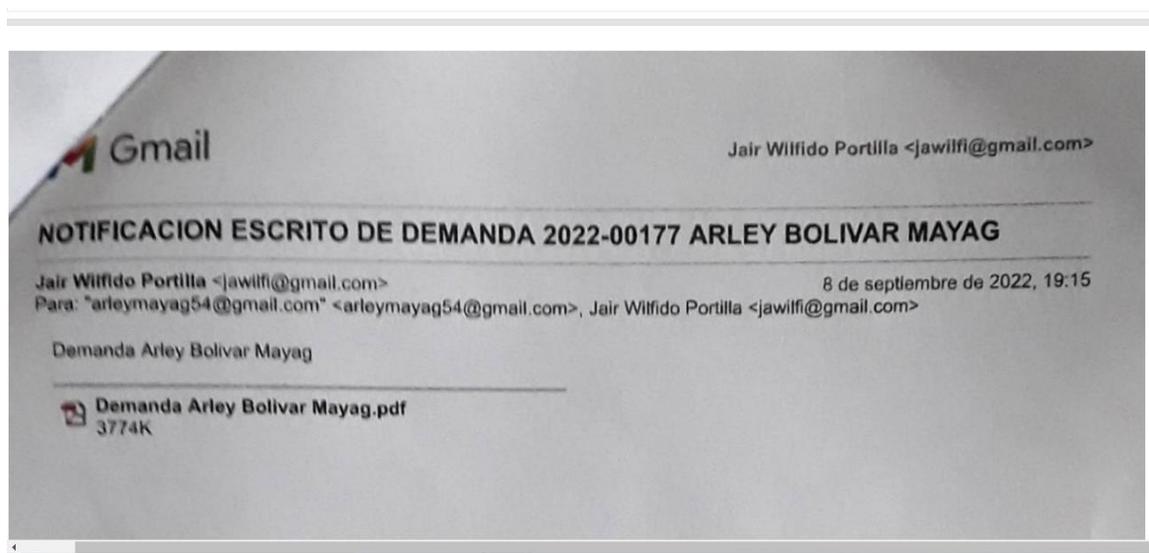
Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se encuentra que el apoderado de la parte demandante ha aportado constancia de notificación personal del demandado, informando que se envió citación para notificación personal a su dirección física, misma que según certificación de la empresa de correo Pronto Envíos no se pudo entregar por encontrarse la residencia cerrada; así mismo aporta pantallazo del correo enviado a la dirección electrónica del demandado:



Frente a notificaciones efectuadas a los correos electrónicos, debe mencionarse lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*

*persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (subrayado fuera del texto).*

En consideración a la norma en cita y también a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. (en lo pertinente), a criterio de este Juzgado no es procedente acoger la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la actora para dar por cumplida esta carga procesal a ella atribuida, por los motivos que se exponen a continuación. En primer lugar, la citación para notificación personal enviada a su dirección física no pudo entregarse, tal como lo certificó la empresa de correo, por lo cual el demandado no tendría conocimiento de dicha citación. En cuanto a la notificación efectuada de manera directa por el apoderado de la demandante al correo electrónico del demandado, se tiene que se aporta únicamente el pantallazo del envío del correo titulado “NOTIFICACION ESCRITO DE DEMANDA 2022-00177 ARLEY BOLIVAR MAYAG”, al cual se anexa un archivo PDF nombrado como “Demanda Arley Bolívar Mayag.pdf”, deduciendo que únicamente se notifica la demanda y no el auto admisorio de la misma, pues no se anexa copia de tal providencia; igualmente se tiene que al no aportarse copia del archivo adjunto tampoco es posible verificar su contenido y si en dicho archivo se agregó copia de la providencia en mención y de la comunicación de notificación con el lleno de los requisitos señalados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; tampoco se puede establecer si en el correo remitido se citó al demandado para su comparecencia al Juzgado a notificarse del auto admisorio, o si se hizo la notificación personal para que el demandado dé contestación a la demanda, en cuyo caso debió indicarse el término de ley para la contestación de demanda y los canales de comunicación dispuestos para ello (dirección física y electrónica del Juzgado).

En tal sentido, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al demandado en legal forma, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

1.-) SIN LUGAR a acoger la constancia de notificación personal del demandado, aportada por la parte actora, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

2.-) REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del demandado en debida forma y con los anexos respectivos, de los cuales aportará al Juzgado la correspondiente copia, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Juez

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

## SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, diciembre 16 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para su respetivo estudio y pronunciamiento; va contentivo de informe de cumplimiento remitido por la ARL POSITIVA. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (e)

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

El accionante Sr. OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES, a través de escrito remitido el 31/08/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad ARL POSITIVA de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 16/Agosto/2022, toda vez que refiere que hasta la fecha de presentación del incidente, la entidad accionada no ha cumplido con la orden del Juzgado y la situación que motivó la tutela se encuentra vigente, anexa relación de gastos y recibos que soportan los mismos.

#### I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia **2022-00188** del 16 de agosto de 2022, esta Judicatura en fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, invocados en favor del señor ÓSCAR HERNÁN ERAZO GAVILANES, ordenando:

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Entidad ARL POSITIVA de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el término de **CUATRO (04) horas** siguientes a la notificación de este fallo, autorice y asuma los costos de traslado en transporte aéreo de la ciudad de Pasto a la ciudad de Bogotá y viceversa para efectos que el señor **ÓSCAR HERNÁN ERAZO GAVILANES** (C.C. No. 1.085.263.042), y un acompañante, asista a la cita de valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ programada para el día 17 de agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde, así como también su transporte interurbano, alimentación y alojamiento en condiciones adecuadas en la Ciudad de Bogotá.

2.- Con Auto del 09/09/2022 se realizó requerimiento a la entidad ARL POSITIVA de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención a escrito incidental radicado el 31/08/2022, respecto de lo manifestado por el accionante Sr. OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES, al referir que la entidad accionada no ha cumplido con la orden del Juzgado y la situación que motivó la tutela se encuentra vigente, anexa relación de gastos y recibos que soportan los mismos, refiriendo que éstos no han sido cancelados por dicha entidad, solicitando con el trámite incidental el reconocimiento y pago de reembolsos por servicio de traslados, mismos que se relacionan como a continuación se presentan:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
16 de agosto de 2022	Transporte desde mi residencia ubicada en la ciudad de Pasto hasta el aeropuerto Antonio Nariño (Chachagui):	\$ 80.000
16 de agosto de 2022	Tiquetes aéreos Pasto - Bogotá para dos personas	\$ 814.680
16 de agosto de 2022	Transporte desde el aeropuerto Dorado hasta el hotel:	\$ 40.000
17 de agosto de 2022	Transporte desde el hotel hasta la clínica la Sabana:	\$ 25.000
17 de agosto de 2022	Transporte desde la clínica la Sabana hasta el hotel:	\$ 25.000
17 de agosto de 2022	Alojamiento y alimentación :	\$ 120.000

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

17 de agosto de 2022	Transporte desde el hotel al aeropuerto:	\$ 40.000
21 de agosto de 2022	Tiquetes aéreos Bogotá - Pasto para dos personas:	\$ 767.680
21 de agosto de 2022	Transporte desde el aeropuerto Antonio Nariño (Chachagui) hasta mi residencia en Pasto:	\$ 80.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.092.360</b>

3.- El 20/09/2022, la ARL POSITIVA en contestación al requerimiento, en primer lugar, se relacionan las actuaciones adelantadas por POSITIVA en virtud del cumplimiento al fallo judicial, se refiere respecto del accionante que, en el marco de la definición del origen de la enfermedad U071 COVID-19 VIRUS IDENTIFICADO, el caso fue conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad que, para pronunciarse sobre el carácter laboral o común de la descrita patología, realizó citación del usuario OSCAR HERNAN ERAZO a valoración presencial en la CLÍNICA LA SABANA en la ciudad de Bogotá para el día 17/08/2022.

Se resaltan las diligencias y valores que se incluyen para el reconocimiento a efectuar por parte de la ARL; igualmente se relacionan los nombres de las personas llamadas a dar cumplimiento al fallo de Tutela.

4.- Con Auto calendarado 27/09/2022 se da apertura al incidente de desacato, notificando de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la Dra. XIMENA ENRIQUEZ LOZANO, Gerente Sucursal Nariño; Dra. SONIA BENITEZ GARZÓN, Gerente de Indemnizaciones, o a quienes hagan sus veces; Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO (c.c. no. 19459141), Vicepresidente Técnico; LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMÍREZ (c.c. 19.299.549) Gerente Médico, encargado de ordenar dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales, y, como superior jerárquico al Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA, Representante Legal de la Sociedad, o a quienes hagan sus veces; tal como fuera informado por la entidad.

5.- El 04/10/2022 se allega informe que remite la ARL POSITIVA., suscrito por la Dra. ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, en calidad de Profesional Especializado, relacionando las autorizaciones que se tramitaron, gestionaron y reconocieron, frente al cumplimiento del fallo judicial, así:

- Autorización No. 35733730 de fecha 19/09/2022, por concepto de, Traslado Aéreo – No Urgente - Con Acompañante, Reembolso aéreos ida // retorno a la junta nacional el 17 agosto 20 pm origen pasto destino Bogotá, acompañante sí.
- También se generó el reembolso del servicio de traslado local desde el Aeropuerto el dorado al hotel el día 16/08/2022 que fue debidamente autorizado el 16/08/2022 con número 35369151.

Que se solicitó al proveedor definir qué servicios se prestaron y dar claridad sobre el alcance del reembolso quienes infirmaron que:

- Autorización No. 35368727 Se autoriza de hospedaje, y alimentación, con acompañante, fecha ingreso: 16 /08/22 fecha salida en la 17 /08//22 ciudad de Bogotá, confirma le brindaron el hospedaje del día 16 de septiembre y la cena, desayuno y el almuerzo del día 17/09/22 con acompañante, refiere no le brindaron más servicios, asegurado se torna molesto e indica ya envió la relación de lo que gasto con facturas, solicita no lo llamen más, indica va a desacatar otra vez por la demora en el pago, se ofrece ayuda adicional, no solicita más servicios, agradece y termina la llamada.
- Autorización No. 35369278 Puerta a puerta ida retorno auto cita junta nacional fecha 17/08/22 hora 14 pm origen casa hogar esperanza destino carrera 19 No. 102-53 santa Viviana Bogotá, se gestiona reembolso.

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

- Autorización No. 35369279 Puerta a puerta ida retorno auto cita junta nacional fecha 17/08/22 hora 14 pm origen casa hogar esperanza destino carrera 19 Ni. 102-53 santa Viviana Bogotá, se gestiona reembolso
- Autorización de hospedaje y alimentación para el acompañante y cantidad de comidas del usuario y acompañante, servicio se brindó bajo autorización.
- Autorización para reembolso para taxi (destino: casa hogar Esperanza- Aeropuerto de Bogotá). se gestiona reembolso
- Autorización traslados internos (origen domicilio Pasto- aeropuerto) y (aeropuerto de Pasto- domicilio), traslados no pertinentes, asegurado no cuenta con medios de apoyo y lo solicitado fue para patología de origen común en su momento

Se resalta que, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de traslados locales, se indica que, respecto a esa solicitud ARL Positiva se permite manifestar que verificado el fallo judicial sólo ordena los traslados locales en Bogotá, por lo que no se encuentra cubierto por el fallo de tutela; de ahí que no es procedente ni pertinente lo solicitado por el usuario.

Frente a la solicitud de reembolsos por traslado, se informa que, se realizó proceso de radicación interna de reembolso por el valor de \$2.520.000, el cual fue objeto de AUDITORIA MEDICA de la cual el proceso de verificación y análisis procedió a avalar el pago por suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.642.360), invitando al asegurado a realizar el proceso de radicación en próximas oportunidades, información que se brinda al asegurado OSCAR HERNAN ERAZO por medio de comunicado de salida No. SAL-2022 01 007 622774, se adjunta imagen.

Con base en los sustentos anteriores se solicita declarar el cumplimiento del fallo judicial, así mismo, se solicita desvincular del trámite a los Doctores FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ por tanto en su lugar, se vincule a al Doctor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ y al Ingeniero JORGE ALBERTO SILVA ACERO de acuerdo con lo indicado en el presente escrito.

Se aportan pruebas,

**6.-** El 21/10/2022 la parte incidentante presenta un segundo escrito en el que manifiesta que, presenta informe respecto del incidente de desacato, indicando que no se ha pagado de forma integral por parte de la accionada ARL POSITIVA los costos de los viáticos desde la ciudad de Pasto a la ciudad de Bogotá y viceversa, tanto para él como para su acompañante, y describe gastos que menciona se encuentra aún sin ser reconocidos; anexa copia de oficio que le remitiera la ARL POSITIVA indicando los gastos reconocidos en cumplimiento al fallo de tutela.

**7.-** Con auto del 27/10/2022 se abre a pruebas el trámite incidental.

## II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato de tutela, es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha establecido que:

*“(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>2</sup>. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-897 de 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

Si la orden contenida en un fallo de tutela no es cumplida por el obligado en los términos por ella señalados, se cuenta con una herramienta judicial para que ante el mismo Juez que conoce de la acción de tutela, dentro del mismo expediente se tome la decisión de ordenar el arresto y la multa del incumplido. Se trata del INCIDENTE DE DESACATO, a que se refiere el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Este mecanismo persigue, según la Corte Constitucional *“sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*, constituyendo una herramienta coercitiva para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez. La sanción está representada en pena privativa de la libertad en la modalidad de arresto que puede alcanzar hasta los seis (6) meses, y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*

*(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”.*<sup>4</sup>

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>5</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Siendo así, para efectos del incidente de desacato se parte de una premisa, cual es el incumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela, situación que es objetiva, empero que no culmina únicamente con dicha corroboración, sino que deben verificarse dentro del trámite los elementos que definen a la primera figura en mención, a efectos de determinar si es dable o no imponer una sanción.

Para ello debe determinarse entonces qué autoridad debía acatar el fallo de tutela, qué entidad y persona era la responsable del cumplimiento de la orden, lo que para el caso se define con la orden de tutela de primera instancia calendada 16 de agosto de 2022, que amparó el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, invocados en favor del señor ÓSCAR HERNÁN ERAZO GAVILANES, vulnerados por la entidad ARL POSITIVA.

Ahora bien, la parte incidentante en su escrito inicial, manifiesta su descontento con la entidad ARL POSITIVA, indicando que la entidad pese a la orden contenida en el fallo de tutela, está vulnerando los derechos que le fueron amparados, toda vez que expresa que la entidad accionada no ha cumplido con la orden judicial y refiere que los gastos para asistir a su

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

cita de valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le han sido cancelados, solicitando con el trámite incidental el reconocimiento y pago de reembolsos por servicio de traslados, los cuales presenta en su escrito incidental, además con posterioridad, presenta un segundo escrito, dando a conocer que si bien la entidad accionada le reconoció algunos gastos, aún existen rubros que no se han cubierto.

En el informe que se allega el 20/09/2022 por parte de la ARL POSITIVA, se indica que, si bien inicialmente los servicios de TRASLADOS LOCALES, TRASLADOS AÉREOS Y HOSPEDAJE, no fueron autorizados por esa ARL teniendo en cuenta el Artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, en virtud de la orden judicial proferida el pasado 16/08/2022, y en atención al escrito incidental de desacato y requerimiento realizado por el Despacho, desde el área de autorizaciones medicas se procedió a establecer contacto telefónico con el señor OSCAR HERNAN ERAZO el día 16/08/2022 quien confirmó que ya se encontraba en la ciudad de Bogotá asegurando que había comprado los tiquetes aéreos por su cuenta.

En el informe que se presenta, se resalta que, si bien la citación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez era para el 17/08/2022, el usuario OSCAR HERNAN ERAZO manifestó en la misma llamada que se quedaría en la ciudad de Bogotá hasta el 21/08/2022 toda vez que se realizaría valoraciones medicas a través de su EPS, a lo que se le informó que Positiva solo cubriría los gastos de traslado, hospedaje y alimentación para la efectiva asistencia a la citación de la Junta Nacional.

Se da conocer que, teniendo en cuenta que el usuario OSCAR HERNAN ERAZO ya había tomado los traslados locales en Pasto y los traslados aéreos desde Pasto a Bogotá y Bogotá a Pasto por su cuenta, se procedió a gestionar:

- Bajo orden de prestación de servicios No. 35368727 de fecha 16/08/2022, ARL Positiva procedió a autorizar de HOSPEDAJE CON ACOMPAÑANTE con ingreso el 16/08/2022 y salida el 17/08/2022 (ANEXO 3)
- Bajo orden de prestación de servicios No. 35369151 de fecha 16/08/2022, ARL Positiva procedió a autorizar CONCEPTO REEMBOLSO DEL TRASLADO LOCAL desde el Aeropuerto el dorado al hotel el 16/08/2022 (ANEXO 4)
- Bajo orden de prestación de servicios No. 35369278 y 35369279 de fecha 16/08/2022, ARL Positiva procedió a autorizar TRASLADOS LOCALES EN BOGOTÁ para el día 17/08/2022, desde el hotel rumbo a la Clínica la Sabana en la que fue citado por la Junta Nacional y desde dicha clínica al hotel, servicios a cargo de nuestro prestador Transportes Csc S.A.S. (ANEXO 5)

Se anexa captura de pantalla de comunicado enviado a la parte accionante.

Se menciona que, en vista de que el usuario OSCAR HERNAN ERAZO tomó de manera previa a la orden judicial proferida el 16/08/2022 los servicios de traslados aéreos Pasto-Bogotá-Pasto, traslados locales desde la residencia en Pasto rumbo al aeropuerto de Antonio Nariño y no fue gestionado el traslado local desde el hotel en Bogotá rumbo al aeropuerto El Dorado, los montos presuntamente empleados por el usuario para dichos traslados deberán ser evaluados por el área de reembolsos de la Compañía para que de acuerdo con las tarifas establecidas y una vez el usuario aporte los documentos que correspondan (consultar al área de reembolsos), eventualmente sean aprobados y abonados en favor del incidentante. Siendo importante que también se genere el reembolso del servicio de traslado local desde el Aeropuerto el dorado al hotel el 16/08/2022 que fue debidamente autorizado el 16/08/2022 con número 35369151 (ANEXO 4)

También se indica que, teniendo en cuenta que los servicios de HOSPEDAJE + ALIMENTACIÓN con ingreso el 16/08/2022 y salida el 17/08/2022, así como los traslados locales en Bogotá para el día 17/08/2022, desde el hotel rumbo a la Clínica la Sabana en la que fue citado por la Junta Nacional y desde dicha clínica al hotel, servicios a cargo de nuestro prestador TRANSPORTES CSC S.A.S., fueron debidamente autorizados por esa

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

Compañía de manera previa (16/08/2022), no se justifica que el usuario los hubiera tomado por su cuenta y reclame a esa ARL su reembolso.

También cabe destacar en este punto, y conforme al anexo que adjunto al segundo escrito aporta el incidentante, se encuentra que se le informa el estado en auditoría inicial al validar los documentos presentados en su solicitud radicada el 04/10/2022,

No. Radicado	No. Reembolso	Valor Solicitado	Valor Aprobado en Auditoria inicial	Valor glosado
029903	712377	2520000	1642360	877640

En cuanto al valor objetado, se indica;

Se evidencia una diferencia de \$427.740 entre el valor radicado y el valor de la suma de soportes de pago presentados. Se glosa este valor.

No es pertinente el pago por la suma de \$99.900 correspondiente al cobro por cargo de primera maleta, esto corresponden a gastos personales que no se encuentra bajo la cobertura de las prestaciones asistenciales a cargo de Positiva.

No es pertinente el pago por servicio de hospedaje de la noche del 17/08/2022, y alimentación derivada de esta estadía, ya que el asegurado asiste a la junta el día 17/08/2022, de acuerdo a la pertinencia dada por la línea en esta misma fecha se debe generar el retorno al lugar de residencia. En bitácoras se evidencia que le informan al asegurado que no se cubren gastos adicionales. No presenta factura con requisitos de ley que soporten el cobro.

No se avala el pago por traslados ida y regreso entre Pasto y Chachagui ya que no son pertinentes traslados no pertinentes, asegurado no cuenta con medios de apoyo y lo solicitado fue para patología de origen común en su momento. \*Traslado Aéreo para Acompañante (ida- retorno) no se brindó.

Se glosa mayor valor cobrado en los traslados locales en Bogotá recorridos Aeropuerto – Hotel, Hotel – JNCI, JNCI – Aeropuerto, la tarifa establecida La tarifa establecida por Positiva como auxilio de transporte en taxi en Bogotá es de \$20.000.

Se considera pertinente avalar al pago por tiquetes aéreos ida y regreso entre Pasto y Bogotá con acompañante por valor de \$1.582.360, más traslados locales en Bogotá recorridos Aeropuerto – Hotel, Hotel – JNCI, JNCI – Aeropuerto por valor de \$60.000, derivados de la asistencia a la Junta Nacional de Calificación del día 17/08/2022.

Revisadas las apreciaciones del accionante, así como el informe que presenta la ARL POSITIVA como entidad accionada. se evidencia que la entidad accionada ha cumplido a cabalidad con la orden judicial, dentro de lo que le corresponde y conforme a la orden judicial que se dictara el 16 de agosto de 2022, y para los eventos que correspondían a la atención que requería el señor OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES en la ciudad de Bogotá y en las fechas y para los eventos propios del mandato de tutela.

Lo anterior, se refleja en las Actuaciones Administrativas de la ARL POSITIVA, y que permiten evidenciar que con las gestiones y revisión efectuada tras el fallo de tutela y conforme al desarrollo del trámite incidental, se soporta que la entidad ha actuado de conformidad, siendo así, se concluye que, se hace imposible la aplicación de sanciones, al no configurarse el elemento subjetivo, y en ese sentido se pronunciará la Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- SIN LUGAR A IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a la Dra. XIMENA ENRIQUEZ LOZANO, Gerente Sucursal Nariño; Dra. SONIA BENITEZ GARZÓN, Gerente de Indemnizaciones, o a quienes hagan sus veces; Ingeniero JORGE

Asunto: Incidente de desacato 2022-00188 (i)  
Accionante: OSCAR HERNAN ERAZO GAVILANES  
Accionado: ARL POSITIVA  
Providencia (Int.): Auto decide incidente de desacato

ALBERTO SILVA ACERO (c.c. no. 19459141), Vicepresidente Técnico; LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMÍREZ (c.c. 19.299.549) Gerente Médico, encargado de ordenar dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Asistenciales, y, como superior jerárquico al Dr. EDUARDO HOFMANN PINILLA, Representante Legal de la Sociedad ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y a razón del presente trámite incidental.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito. Contra esta providencia no proceden recursos.

**TERCERO.- ARCHIVAR** las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**

Juez

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

## **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, diciembre 16 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente contentivo de respuestas provenientes de COLPENSIONES con anexos informando cumplimiento al fallo de tutela 2022-00189 del 25/agosto/2022. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA  
Secretaria (e)

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Sería del caso entrar a verificar la procedencia de decidir si conforme a las pruebas recaudadas si procede o no la imposición de una sanción al interior del desarrollo del trámite incidental de desacato propuesto en este proceso, a razón de presunto incumplimiento manifestado por el accionante JAIME ANTONIO BARRIONUEVO en que presuntamente ha incurrido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente a lo dispuesto en el fallo de tutela adiado 25/agosto/2022, de no ser porque la entidad accionada, por intermedio de los funcionarios requeridos, ha demostrado el cumplimiento de fallo de tutela, conforme se verá a continuación.

### **ANTECEDENTES**

El accionante señor JAIME ANTONIO BARRIONUEVO, actuando a nombre propio, a través de manifestación que fuera remitida el 28/09/2022 al correo electrónico del Juzgado, dio a conocer su deseo de interponer incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25/agosto/2022 por esta Judicatura, que le amparó el DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que refiere que, si bien con posterioridad a la sentencia de tutela COLPENSIONES a través de oficio notificado el 30 de agosto de 2022 le dio a conocer que se emitió proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la Gobernación de Nariño para dar respuesta a su solicitud pensional, la que se envió y recibió por la entidad el 26/agosto/2022, señalando que el término para dar respuesta es de 15 días hábiles, indicando que a la fecha han transcurrido 22 días hábiles sin que COLPENSIONES le haya notificado la respuesta brindada por la Gobernación, por lo cual resalta que no se ha resuelto su solicitud de reconocimiento pensional que se encuentra radicada desde el 15 de marzo de 2022, con lo que se continúa vulnerando el derecho amparado..

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos<sup>1</sup>, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procedió a requerir de la entidad incidentada, a los funcionarios encargados del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificados de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento.

Las notificaciones del caso se realizaron a los correos institucionales de los funcionarios, así como a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

<sup>2</sup> En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

## CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento del fallo de tutela señala:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Se tiene que mediante el fallo de tutela del 25/08/2022 se resolvió tutelar el derecho de PETICIÓN, en favor del señor JAIME ANTONIO BARRIONUEVO (C.C. No. 18.122.805), y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en atención a ello se dispuso:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAIME ANTONIO BARRIONUEVO (C.C. No. 18.122.805), bajo los lineamientos analizados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se dispone,

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta providencia, se brinde respuesta a la petición radicada mediante sede electrónica el 15/marzo/2022 bajo el No. 2022\_3364322 en el sentido de darle a conocer al accionante los trámites adelantados a fin de resolver la petición de reconocimiento de pensión de vejez, y en atención a ello se le dé a conocer un tiempo estimado para responder de fondo lo pedido, respuesta que deberá ser debidamente notificada a la parte accionante.

**TERCERO.- PREVENIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en un comportamiento como el que diera lugar a esta acción de tutela.

Se tiene que mediante, mediante auto calendado 30/09/2022 se realizó el requerimiento del caso a los funcionarios de la Administradora COLPENSIONES, con providencia del 27/10/2022 se dio apertura al trámite incidental y a través de auto adiado 30/11/2022 se abrió a pruebas la actuación; lo anterior, en atención a la manifestación del 28/09/2022 de la parte accionante toda vez que refiere que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad pese al derecho de PETICIÓN que fuera amparado mediante fallo del 25/08/2022, dado que si bien, con posterioridad a la sentencia de tutela COLPENSIONES a través de oficio notificado el 30 de agosto de 2022 le dio a conocer que se emitió proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la Gobernación de Nariño para dar respuesta a su solicitud pensional, la que se envió y recibió por la entidad el 26/agosto/2022, señalando que el término para dar respuesta es de 15 días hábiles, a la fecha han transcurrido 22 días hábiles sin que COLPENSIONES le haya notificado la respuesta brindada por la Gobernación, por lo cual resalta que no se ha resuelto su solicitud de reconocimiento pensional que se encuentra radicada desde el 15 de marzo de 2022, con lo que se continúa vulnerando el derecho amparado.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

COLPENSIONES como entidad accionada, por intermedio de la Dra MALKY CATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora, allega al trámite los siguientes pronunciamientos:

- Oficio No. Radicado 2022\_14482230, calendado 12/10/2022, reiterando que, el caso fue escalado con la dirección de prestaciones económicas de esa Administradora, la cual, mediante oficio del 11 de octubre de 2022, remitió la siguiente información al accionante: *“De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, MUNICIPIO DEL TABLONDEGOMEZ cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa. En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuota partistas”*.
- Oficio No. Radicado Z2022\_14482230-3198659, recibido el 19/10/2022, informando en atención al fallo de tutela, esa Administradora procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden:

Que el caso, fue escalado con la dirección de Prestaciones Económicas de la entidad la cual emitió el OFICIO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022, en donde se le indica al accionante:

*“...Verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución, con el fin de consultar la Cuota Parte correspondiente al MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ, para así dar respuesta a su solicitud pensional.*

*Fue consultada mediante oficio BZ2022\_3364322-3117907 de fecha 11 de octubre de 2022 y enviado mediante correspondencia externa No. 2022\_14751983 con guía MT712843866CO por correo certificado “Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72”, que a la fecha no ha sido recibida por la entidad*

*Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles...*

*...Es menester informar que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde...”*

Se indica, que, esta comunicación fue enviada a la dirección aportada y entregada como se evidencia en la guía No MT713143625CO; que, por lo anterior, una vez se cuenta con la información antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar. Se indica los encargados del cumplimiento a la orden de tutela.

- Oficio BZ2022\_233380 BZ2022\_15981153-3355314 calendado 01/11/2022, dando a conocer en atención al auto admisorio del trámite incidental, los nombres y correo electrónico de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela.
- Oficio con No. de Radicado, 2022\_18092872 calendado 12/12/2022 y recibido el 13/12/2022, mediante el cual se da a conocer que, la petición objeto de amparo fue resuelta de fondo, por parte del área competente, mediante la expedición de la Resolución SUB 315222 de 17 de noviembre de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN**

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)”, se indican los términos y cuantías, se anexa copia de la mencionada Resolución, así como del comprobante de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_3364322

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) BARRIONUEVO JAIME ANTONIO, identificado(a) con CC No. 18,122,805, solicita el 15 de marzo de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2022\_3364322.

Se allega copia del trámite de notificación personal, surtida el 28/11/2022:

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO	
Trámite de Notificación: 2022_17516168	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A PASTO	
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2022_16880900	
OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC	
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 18122805	
NOMBRE CAUSANTE: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO	
En PASTO - NARIÑO el 28 de noviembre de 2022	
Se presentó JAIME BARRIONUEVO, identificado con CC 18122805 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 315222 del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(PENSIÓN DE VEJEZ – ORDINARIA).	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO ___ NO APLICA ___ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES <i>Se informa el contenido de la resolución</i>	
FIRMA	FIRMA
NOMBRE NOTIFICADO: JAIME BARRIONUEVO CC 18122805	NOMBRE NOTIFICADOR: Jorge Andres Delgado Lopez CC 3085248478

Conforme a lo anterior; y revisada la acción de amparo, efectivamente, la demanda de tutela y el fallo, se orientan a que, en amparo del derecho de PETICIÓN, se brinde respuesta a la petición radicada mediante sede electrónica el 15/marzo/2022 bajo el No. 2022\_3364322 en el sentido de darle a conocer al accionante los trámites adelantados a fin de resolver la petición de reconocimiento de pensión de vejez, y en atención a ello se le dé a conocer un tiempo estimado para responder de fondo lo pedido, respuesta que deberá ser debidamente notificada a la parte accionante.

Se tiene que, *el incidente de desacato de tutela es un mecanismo por el cual se busca el cumplimiento de una sentencia, Así, por ejemplo, en sentencia T-606 de 2011<sup>3</sup>, la Corte Constitucional ha establecido que:*

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 11 de agosto de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. De igual forma, la sentencia T-652 de 30 de agosto de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

*“(...) el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>4</sup>. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>5</sup>.*

*En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 27 y 52 arriba referidos, la Corte Constitucional ha destacado:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*

*(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”.<sup>6</sup>*

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>7</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia.

Ello implica, que el desacato, si bien es un instrumento para obtener el cumplimiento del fallo, no puede propender únicamente por la sanción, sino que debe perseguir la satisfacción de la orden de tutela que amparó los derechos, sin que pueda aquella ser reformada mediante este trámite, sino excepcionalmente modularla para que se materialice la protección otorgada.

Conforme a lo anterior, y con la información y documentación aportada en el último informe que se allega por parte de COLPESNIDONES, se evidencia que se cumple la orden de tutela con la expedición de la Resolución No. SUB 315222 del 17/11/2022, la cual el 28/11/2022 fue debidamente notificada a la parte incidentante, conforme a los soportes de los que se adjunta copia.

Con la salvedad que, de no encontrarse conforme con la respuesta brindada, ya le compete al accionante solicitar las revisiones del caso; siendo así se declarará en la parte resolutive de este proveído el cumplimiento que se advierte, y en tal sentido se

---

<sup>4</sup> Sentencia T-897 de 2008.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-088 de 1999.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2022-00189 (i)  
Accionante: JAIME ANTONIO BARRIONUEVO  
Accionado: COLPENSIONES  
Providencia (Int): Auto declara cumplido Fallo de Tutela – No Sanciona por Desacato

ordenará el archivo de las diligencias, sin que haya lugar a imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA **2022-00189** proferido por esta Judicatura el 25/agosto/2022.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR A IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** en atención al trámite incidental desplegado, y en consonancia con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En contra de esta determinación no procede recurso alguno.

**CUARTO. – NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la Notificación por Estados.

**QUINTO.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00244  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO. CC. 65.630.978  
DEMANDADO: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA. CC. 79.221.485  
A.I

**SECRETARIA:** Pasto, 15 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez, que, mediante acta de reparto le correspondió conocer a este Despacho de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO, por conducto de apoderado judicial presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal, ésta última, disuelta mediante sentencia judicial datada a 22 de septiembre de 2022, al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No 2021-00117, en contra del señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA.

De la revisión del referido proceso de Divorcio, se tiene que, en efecto, los atrás mencionados fungieron como extremos procesales en dicha litis, y, una vez agotados los tramites de rigor, mediante sentencia del día 22 de septiembre de 2022, la Judicatura declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que fuera celebrado el día 29 de noviembre de 2008.

Precisado lo anterior, es del caso entonces, examinar si el presente libelo reúne los requisitos especiales que se encuentran enlistados en el artículo 523 del C.G del P., en consonancia con los preceptuados de manera general en el canon 82 y ss., de la

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00244  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO. CC. 65.630.978  
DEMANDADO: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA. CC. 79.221.485  
A.I

misma obra procesal y los establecidos en la ley 2213 de 2022. En esa línea, de entrada, valga advertir que el escrito demandatorio no reúne los requisitos que para su admisión son indispensables, entre ellos:

De conformidad con el artículo 523, inciso primero, del Código General del Proceso; *“la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimatorio de los mismos”* En tal sentido, y por remisión del precitado canon legal, las normas aplicables a éste trámite liquidatorio, son las del proceso de sucesión, significando ello, que, si nos dirigimos a las reglas que preceptúa el artículo 501 *ibídem*, relativa a los inventarios y avalúos; los interesados por escrito indicarán los valores que le asignan a los bienes, quedando la posibilidad de hacerlo, ya sea de común acuerdo, mediante avalúo pericial, o teniendo en cuenta el *“avalúo catastral del predio, incrementado en un 50% en el caso de los inmuebles”*, según lo dispone el artículo 444, numeral 4° del C.G del P., y para los bienes muebles como vehículos automotores, *“el valor será fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...)”* tal como lo indica el canon 444, numeral 5° *ibídem*.

Claro lo anterior, se tiene que la parte actora en la partida primera, en un primer momento determina el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-64867, por el valor del acto celebrado en la Notaría Primera del Circulo de Pasto, mediante escritura pública No 4.225 del 23 de diciembre de 2019, esto es **por la suma de \$82.054.429,06**. Luego, a efectos de relacionar el valor total actualizado de dicho activo, lo establece en \$ 100.000.000. Sin embargo, no existe claridad respecto de éste último monto, así como tampoco milita medio probatorio que acredite tal cuestión, pues, simplemente se afirma un valor, sin que se vislumbre que el mismo se ha fijado de común acuerdo por los ex conyugues; por lo tanto, resta que los interesados determinen el precio, ya sea teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, o mediante dictamen pericial.

Ahora, como quiera que, solo se aporta certificado de tradición del citado inmueble, con fecha de impresión, a 11 de mayo de 2022, donde en su anotación 15, se instrumentalizó el acto de compraventa, por valor de **\$82.054.429,6**; la parte actora no da cabal cumplimiento a las reglas que gobiernan la forma en cómo se debe determinar el avalúo de los bienes objeto de liquidación. Para ello, se requiere a la demandante, determinar la relación de los bienes ya sea, siguiendo el camino que indica el artículo 444, numeral 4° del C.G del P., **evento en el cual se deberá aportar**

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00244  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO. CC. 65.630.978  
DEMANDADO: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA. CC. 79.221.485  
A.I

**el correspondiente certificado catastral del inmueble.** Y, de optarse por el horizonte del avalúo a través de peritaje, se deberá adosar previo traslado a la contraparte.

De otro lado, con relación a la partida segunda, esto es, al bien mueble vehículo automotor, tipo motocicleta de placas QVP97F, se estima su valor en \$ 5.500.000., empero tampoco se acata en debida forma lo dispuesto en el artículo 444, numeral 5° del C.G del P., es decir, no se explica con base en que medio probatorio se sustenta esa suma de dinero. Por lo tanto, se requiere, que no solo que se haya aportado el certificado de tradición del bien, sino además, certificado del impuesto de rodamiento para partir de esa estimación. O, si a bien lo tiene la parte demandante, acudir al precio que figure en publicación especializada, o mediante peritaje.

De otra parte, la demandante inobservó el contenido del artículo 82, numerales 4°,5°6°, y 10°, del C.G del P; por lo tanto, en primer lugar, se sugiere una mejor estructura del escrito genitor; en segundo lugar, determinar lo que se pretende con claridad y precisión, fundado en un marco de causa petendi claro; en tercer lugar, esclarecer si se peticionarán medios de prueba o no; y finalmente, reseñar las direcciones físicas, números de contacto donde las partes recibirán notificaciones.

En suma, se solicita al extremo activo por conducto de su abogado, corregir las falencias advertidas anteriormente, y dar aplicación a las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, y a las emanadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en su circular externa CSJNAC20-36, a efectos de mejorar el contenido de la demanda.

De otro lado y como requisito *sine qua non*, brilla por su ausencia al interior del libelo inicial, el memorial poder otorgado al abogado Holman Eduardo Montero Jiménez; siendo imperioso para que éste último represente los intereses de la señora ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO, aportar dicho mandato. Ello, tal como lo exige el artículo 84, numeral 1° del C.G del P; con sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 y ss., de la misma obra y en armonía con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Lo precisado precedentemente, encuentra asidero en el sentido de que, si bien al interior del proceso de divorcio, fue el mismo profesional del derecho quien ejerció la defensa técnica de la aquí demandante; al revisar el memorial poder otorgado en

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00244  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO. CC. 65.630.978  
DEMANDADO: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA. CC. 79.221.485  
A.I

esa oportunidad, el mismo de manera diáfana reseña que el precitado abogado solo se le confirió mandato para sacar adelante el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; no estando facultado para llevar hasta su culminación el proceso, es decir hasta la fase liquidatoria que ahora nos ocupa. Por lo tanto, previo a reconocer personería jurídica al citado togado, se le exhorta dar cumplimiento a los señalamientos hechos en esta parte motiva, quien además deberá aportar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

Por último valga advertir que, en vista de que el libelo genitor de la referencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal tal como lo señala el artículo 523, inciso 3 del Código General del Proceso, en el momento procesal oportuno se correrá traslado de la demanda a la contraparte por el término de diez (10) días.

Finalmente, y en atención a lo señalado en el Art 90, núm., 1º, del C.G. del P, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales que la ley procesal establece., y se concederá al tenor del numeral 7, inciso 1 del precepto legal en cita, cinco (05) días para que se subsane el libelo genitor, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,  
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal propuesta por la señora ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO en contra del señor JOAO MARIO VANEGAS MEDINA, por las razones señaladas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: PREVIO** a reconocer personería jurídica al abogado Holman Eduardo Montero Jiménez, se le exhorta subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al mandatario judicial de la parte demandante para que se

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00244  
DEMANDANTE: ADRIANA MERCEDES BERNAL SOLANO. CC. 65.630.978  
DEMANDADO: JOAO MARIO VANEGAS MEDINA. CC. 79.221.485  
A.I

sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ  
Jueza.

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00287  
DEMANDANTE: NELSON TEODULO CORTES ORTIZ CC 12.959.146  
DEMANDADA: LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS CC 30.731.700  
A.I

**SECRETARIA:** Pasto, 15 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez, que, mediante acta de reparto le correspondió conocer a este Despacho de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor NELSON TEODULO CORTES ORTIZ, por conducto de apoderada judicial presenta escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal, ésta última, disuelta mediante sentencia judicial datada a 16 de junio de 2021, al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No 2021-00117, en contra de la señora LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS.

De la revisión del referido proceso declarativo, se tiene que, en efecto, los atrás mencionados fungieron como extremos procesales en dicha litis, y, una vez agotados los tramites de rigor, mediante sentencia del día 16 de junio de 2021, la Judicatura declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que fuera celebrado el día 16 de octubre de 1983.

Precisado lo anterior, es del caso entonces, examinar si el presente libelo reúne los requisitos especiales que se encuentran enlistados en el artículo 523 del C.G del P.,

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00287  
DEMANDANTE: NELSON TEODULO CORTES ORTIZ CC 12.959.146  
DEMANDADA: LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS CC 30.731.700  
A.I

en consonancia con los preceptuados de manera general en el canon 82 y ss., de la misma obra procesal y los establecidos en la ley 2213 de 2022. En esa línea, de entrada, valga advertir que el escrito demandatorio cumple con los requisitos instituidos en los preceptos legales en cita. Por lo tanto, se procederá a la admisión de la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90, inciso 1 del C.G. del P.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo, en los términos conferidos en el respectivo memorial poder y con sujeción a las disposiciones que consagre la ley.

Finalmente, se requiere a la citada profesional del derecho, se sirva aportar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,  
RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal propuesta por el señor NELSON TEODULO CORTES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.959.146, en contra de la señora LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.700, por reunir los requisitos enlistados en los artículos 523 y 82 del C.G del P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada, señora LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.700, el contenido de ésta providencia, en su lugar de residencia carrera 7E No. 16-19, barrio Praga de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 523, inciso 3, parte final del C.G del P., el cual remite al canon 291 y 369 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** a través de edicto, a los eventuales ACREEDORES de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., conforme lo

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-00287  
DEMANDANTE: NELSON TEODULO CORTES ORTIZ CC 12.959.146  
DEMANDADA: LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS CC 30.731.700  
A.I

dispone el artículo 108 del C. G. del P., por remisión del artículo 490 ibídem. El emplazamiento se realizará de acuerdo a las reglas instituidas en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No 27.094.790 de Pasto, con tarjeta profesional No 123.935 del C. S de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial del señor NELSON TEODULO CORTES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.959.146, en los términos conferidos en el respectivo memorial poder y con sujeción a las disposiciones que consagre la ley

**QUINTO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ

Jueza.

**PROCESO: Disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00294-00

**DEMANDANTE:** NELSON CHAVEZ CRUZ. CC. 1.116.244.377

**DEMANDADO:** ANA LUCIA MIRAMA. CC. 1.085.256.260.

A.I.

**SECRETARIA:** Pasto, 15 de diciembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Juez, que, mediante acta de reparto le correspondió conocer a este Despacho de la demanda de disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho; previo estudio, pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE PASTO**

Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor NELSON CHAVEZ CRUZ, a través de apoderada judicial presenta escrito de demanda de disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, en contra de la señora ANA LUCIA MIRAMA.

Revisado el libelo, el mismo debiera cumplir sin reparo con los requisitos enlistados en los artículos 82, y ss., del C.G del P, en consonancia con lo dispuesto en el canon 90 *ibídem*; así como también con las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022. No obstante, ello no ocurre, dando lugar a su inadmisión; para el efecto, téngase en cuenta los siguientes aspectos.

**PROCESO: Disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00294-00

**DEMANDANTE:** NELSON CHAVEZ CRUZ. CC. 1.116.244.377

**DEMANDADO:** ANA LUCIA MIRAMA. CC. 1.085.256.260.

A.I.

Se solicita al tenor del artículo 82, numeral 4° ib, **expresar con precisión y claridad las pretensiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el canon 88 Eiusdem.** Es decir, debe quedar claro que el proceso que se promueve es uno de origen meramente declarativo, y las peticiones deben ir orientadas en ese sentido; es decir, si bien se tiene que mediante acta de conciliación No 02290 emanada por la Policía Nacional, los sujetos procesales de la Litis, declararon la existencia de su unión; sin embargo debe reseñarse con precisión **los extremos temporales de la relación, para así solicitarle a ésta autoridad que decrete** la disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; sin que pueda adelantarse al interior de este proceso el trámite liquidatorio, el cual es objeto de otro procedimiento que se rige por las disposiciones del artículo 523 del C.G del P., y que solo es posible promover éste último sobre el mismo expediente, una vez culmine el asunto primigenio con sentencia judicial favorable que disuelva la sociedad.

De igual forma, en el marco de *causa petendi*, se inobserva el contenido del numeral 5° del artículo 82 del C.G del P., es decir, no se enumeran de manera cronológica, clasificada y organizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

De otro lado, la parte actora no puede pasar inadvertido que, la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, reza:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**PROCESO: Disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00294-00

**DEMANDANTE:** NELSON CHAVEZ CRUZ. CC. 1.116.244.377

**DEMANDADO:** ANA LUCIA MIRAMA. CC. 1.085.256.260.

A.I.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, se tiene entonces que, en la actualidad la flexibilidad de acceso a la justicia, permite que el actor en determinado proceso, previo a someter a reparto su demanda, de manera simultánea **deberá** enviar copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, sea a su dirección electrónica o a falta de ésta, a la dirección física; exigencia que no será requerida, salvo cuando se enfilen medidas cautelares, eventos en los cuales se deberá acreditar dicha cuestión. Por lo tanto, y no avizorándose el cumplimiento de la referida disposición, se solicita a la parte interesada dar acatamiento a dicha prerrogativa en la forma y términos del canon legal citado.

De otro lado, y como requisito *sine qua non*, el memorial poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022., en caso de escogerse el camino en que el mandato sea presumido auténtico por haberse conferido a través de mensaje de datos. Como tampoco, llena los requisitos instituidos en el artículo 74, inciso primero del Código General del Proceso., en el sentido de que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y, tal como se dijo en antecedencia, el proceso que se pretende promover es uno de carácter declarativo encaminado a buscar la disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los compañero permanentes. Por lo tanto, previo a reconocer personería a la abogada Ana Milena Hidalgo Pantoja, se le exhorta dar cumplimiento a los señalamientos

**PROCESO: Disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.**

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00294-00

**DEMANDANTE:** NELSON CHAVEZ CRUZ. CC. 1.116.244.377

**DEMANDADO:** ANA LUCIA MIRAMA. CC. 1.085.256.260.

A.I.

hechos en esta parte motiva, quien además deberá aportar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

Finalmente, la Judicatura no accederá a conceder amparo de pobreza al demandante, señor NELSON CHAVEZ CRUZ, dado que, existiendo un patrimonio monetario contraría lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. De ahí que se negará la petición.

Por lo anterior y en atención a lo señalado en el Art 90, núm., 1º, del C.G. del P, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales que la ley procesal establece., y se concederá al tenor del numeral 7, inciso 1 del precepto legal en cita, cinco (05) días para que se subsane el libelo genitor, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,  
RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DISOLUCIÓN Y POSTERIOR DECLARATORIA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta el señor NELSON CHAVEZ CRUZ, en contra de la señora ANA LUCIA MIRAMA., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las falencias advertidas precedentemente, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado el señor NELSON CHAVEZ CRUZ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: PREVIO** a reconocer personería jurídica a la abogada Ana Milena Hidalgo Pantoja, se le exhorta subsanar las falencias advertidas en precedencia.

**PROCESO:** Disolución y posterior declaratoria en estado de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

**RADICADO No:** 520013110001-2022-00294-00

**DEMANDANTE:** NELSON CHAVEZ CRUZ. CC. 1.116.244.377

**DEMANDADO:** ANA LUCIA MIRAMA. CC. 1.085.256.260.

A.I.

**QUINTO: REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional emitido por el C.S de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

Jueza